



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 30/07/2020 Y 30/07/2020

Fecha: 30/07/2020

21

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200009600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/07/2020 a las 08:42:35.	29/07/2020	30/07/2020	30/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE	: JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA Y OTROS
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00096-00

1.-ANTECEDENTES:

Los señores **JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA, ARGENIS CUBILLOS RAMIREZ, DILAN SAMUEL BOCANEGRA CUBILLOS, CELIA MARIA ZAMORA FARFAN, JULIO ANTONIO BOCANEGRA GUTIERREZ y FELIX TEODORO CUBILLOS**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, solicitan ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron ocasionados por la muerte del señor JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS acaecida el 20 de abril de 2019, con ocasión de las múltiples lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 7 de abril de 2019 sobre la vía principal del municipio de Teruel que conduce al corregimiento de Valencia La Paz, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular, perteneciente al Batallón Especial

Energético Vial No. 12 "CR. JOSÉ MARIA TELLO" ubicado en el Centro Poblado la Jagua jurisdicción del municipio de Garzón - Huila, discriminados así:

"2.1 PERJUICIOS MORALES"

2.1.1 JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA (Padre), el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

2.1.2 ARGENIS CUBILLOS RAMÍREZ (Madre), el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

2.1.3 DILAN SAMUEL BOCANEGRA CUBILLOS (hermano), el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

2.1.4 CELIA MARÍA ZAMORA FARFÁN (Abuela paterna), el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

2.1.5 JULIO ANTONIO BOCANEGRA GUTIÉRREZ (Abuelo paterno), el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

2.1.6 FELIX TEODORO CUBILLOS (Abuelo materno), el equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación.

2.2 PERJUICIOS MATERIALES

Condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a **JOHAN JULIO BOCANEGRA C Y ARGENIS CUBILLOS RAMIREZ**, en su calidad de padres de la víctima, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** en su modalidad de **LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO** y **FUTURO**, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que **JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS (Q.E.P.D)**, habría de suministrarle a ellos por el resto de su vida probable, las pruebas dan cuenta que al momento de su muerte, contribuía con su sostenimiento económico toda vez que sus señores padres, estaba imposibilitaba de trabajar tal como se acreditara dentro del proceso.

JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS (Q.E.P.D), devengaría al término de su actividad como Soldado Regular un salario mínimo mensual vigente para el año 2019 más prestaciones sociales igual a **\$1.035.145**

a. La cantidad de meses (m) durante los cuales **JOHAN JULIO BOCANEGRA Y ARGENIS CUBILLOS RAMÍREZ** dejaran de recibir la ayuda económica que la víctima le suministraba es de 39.6 años (474 meses), cifra obtenida al convertir la vida probable del señor **JOHAN JULIO BOCANEGRA** y la señor **ARGENIS CUBILLOS RAMIREZ**, pues entre ellos y su hijo, era la de menor expectativa de vida, periodo que se divide en dos, sin embargo aclarando que entre las edades de los padres de la víctima se promediaron arrojando como resultado 39.6 años (468.6 meses):

Meses debidos (md), que en este caso es el lapso transcurrido entre la fecha de causación del daño antijurídico (20 de abril de 2019) y la presentación de esta solicitud de conciliación (22 octubre de 2019), para un total de 6 meses.

Meses futuros (mf), que en este caso es la diferencia entre el total de meses y los meses debidos (md), ósea 468 meses, por sumas liquidadas proyectadas por el resto de la vida probable de las personas que serán indemnizadas, tal como fueron individualizadas arriba.

b. La renta mensual que la víctima devengaba de su actividad como soldado regular, correspondía a un salario mínimo legal mensual vigente que, de acuerdo a la jurisprudencia debe tenerse en cuenta de la siguiente manera:

Salario mínimo legal mensual vigente a 2019:	\$828.116
Reconocimiento de prestaciones sociales 25%:	\$207.029
Quedando un Salario Base de Liquidación (SBL) de	\$1.035.145

c. De acuerdo con la Resolución No. 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe tenerse en cuenta que:

- **JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA**, padre de la víctima, al momento de los hechos tenía 42 años de edad. Luego, su expectativa de vida es de 37.1 años (444.1 meses).
- **ARGENIS CUBILLOS RAMIREZ**, madre de la víctima, al momento de los hechos tenía 42 años de edad. Luego, su expectativa de vida es de 42.1 años (504.1 meses).

NOTA: Aclarando que la expectativa de los padres de la víctima se promedia para realizar su respectiva liquidación arrojando como resultado 39.6 años (474 meses).

39.6 años

- El tiempo transcurrido entre los hechos que originan esta solicitud y la presentación de este escrito es de 6 meses, tiempo sobre el cual se calcula el lucro cesante debido.

2.2.1. Indemnización por lucro cesante consolidado o debido (L.C.C)

$$LCC = \frac{Rf[(1+i)^{Nc} - 1]}{i}$$

Donde:

LCC: Lucro Cesante Consolidado

Rf: Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) = \$1.035.145

i: Interés técnico mensual (0.004867)

Nc: Meses correspondientes desde la fecha de los hechos (**20-abril-2019**) a la fecha probable de conciliación (**Octubre-2019**) = 6 meses.

Luego:

$$LCC = \frac{1.035.145[(1+0.004867)^6 - 1]}{0.004867} = \$6.286.933$$

2.2.2. Indemnización por lucro cesante futuro

- Se toma la vida probable aproximada entre **JOHAN JULIO BOCANEGRA Y ARGENIS CUBILLOS RAMIREZ** (puesto que, entre ellos y su hijo, es la de ellos la de menor expectativa de vida de acuerdo a la resolución 1555 de 2010 de la superintendencia Bancaria) 39.6 años (468 meses) menos 6 meses ya liquidados.

Deben adjudicarse de la siguiente manera:

$$LCF = \frac{Rf[(1+i)^{Nf} - 1]}{i(1+i)^{Nf}}$$

Donde:

LCF: Lucro Cesante Futuro

Rf: Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) = \$1.035.145

i: Interés técnico mensual: 0.004867

*Nf: Meses de tiempo de vida probable desde la fecha de la demanda (octubre-2019)
hasta la vida probable de la mamá = 468 meses*

$$LCF = \frac{1.035.145 [(1 + 0.004867)^{468} - 1]}{0.004867(1 + 0.004867)^{468}} = 190.762.325$$

*Para un total, por perjuicios materiales a título de lucro cesante debido o consolidado y futuro a favor de los señores JOHAN JULIO BOCANEGRA Y ARGENIS CUBILLOS RAMIREZ, por la suma equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$197.049.258.00).***

TERCERA: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictara dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagara intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día que efectivamente se realice el pago.

CUARTA: Solicito se aplique el principio IURA NOVIT CURIA, si el régimen de responsabilidad que se aplique en la presente demanda no compartido por el señor juez.

QUINTA: Que se condene en costas a la parte convocada¹⁴

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 740 del 8 de octubre de 2019².

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60

¹ Folios 7 a 10 Archivo 03. 2020-00095 CONCILIACIÓN JOHAN...

² Folios 129 Archivo 03. 2020-00095 CONCILIACIÓN JOHAN...

del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 22 de noviembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual se aplazó y reprogramó por solicitud de la entidad convocada, lo cual fue aceptado por la parte convocante³. Posteriormente el 20 de enero de 2020, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL solicitó aplazar la diligencia y fijar nueva fecha para su celebración, como quiera que aún no se contaba con la decisión del Comité de Conciliación de la entidad. El apoderado de la parte convocante coadyuvó lo peticionado por la apoderada de la entidad convocada. Atendiendo lo manifestado por las partes la Agente del Ministerio Público dispuso suspender la diligencia y se señaló nueva fecha para su continuación⁴. El 10 de marzo de 2020, nuevamente se aplazó la diligencia por solicitud de la apoderada de la entidad convocada, quien manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto y expuso los motivos por los cuales no se presentó una propuesta concreta⁵.

El 5 de junio de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)⁶, en la cual la mandataria de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL manifestó: *"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del Soldado Regular JOHAN ANDRÉS BOCANEGRA CUBILLOS, según el Informativo Administrativo por Muerte No. 002 del 22 de abril de 2019, por los hechos ocurridos el día 7 del mismo mes y año, durante un desplazamiento motorizado, cuando sufrió accidente de tránsito en motocicleta de propiedad del Ejército Nacional, debido a que otra motocicleta invadió el carril y colisionó contra el occiso, causándole la muerte. El Comité de Conciliación*

³ Folios 145 y 146 ídem.

⁴ Folios 147 y 148 ídem.

⁵ Folio 149 ídem.

⁶ Acta -folios 174 a 182 ídem.

por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES: Para JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA y ARGENISCUBILLOS RAMIREZ en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para DILAN SAMUEL BOCANEGRA CUBILLOS en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Para CELIA MARIA ZAMORA FARFÁN, JULIO ANTONIO BOCANEGRA GUTIÉRREZ y FELIX TEODORO CUBILLOS en calidad de Abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 22 de Mayo de 2020. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015."

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además

se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas por el H. Consejo de Estado.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁷ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁸.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa.

⁷ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁸ Folios 23 a 30; 134 y 157 Archivo 03. 2020-00095 CONCILIACIÓN JOHAN...

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Se tiene que el término de caducidad del medio de control inició a correr a partir del día 20 de abril de 2019⁹ y, en principio, se extendería hasta el día 20 de abril de 2021. No obstante, la parte interesada presentó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, lo cual dio lugar a la iniciación del trámite que concluyó, con el acuerdo conciliatorio objeto de estudio; se concluye entonces que en relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

Con la solicitud de conciliación prejudicial se aportó:

-Fotocopia cédula de ciudadanía de JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS, JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA y CELIA MARIA ZAMORA FARFAN¹⁰.

-Copia Registro Civil de Defunción de BOCANEGRA CUBILLOS JOHAN ANDRES, deceso acaecido el 20 de abril de 2019¹¹.

-Copia Registro Civil de Nacimiento de los señores JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS, DILAN SAMUEL BOCANEGRA CUBILLOS, JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA y ARGENIS CUBILLOS RAMIREZ¹².

-Oficio Radicado No. 2019804163211: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMPO-DIV05-BR09-BAEEV12-1.10 del 24 de agosto de 2019, suscrito por el comandante (E) del Batallón Especial Energético y Vial No. 12 mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición y solicitud de documentación¹³

⁹ Ver Registro Civil de Defunción de JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS -f. 37 ídem-.

¹⁰ Folios 31, 33 y 35 Archivo 03. 2020-00095 CONCILIACIÓN JOHAN...

¹¹ Folio 37 ídem.

¹² Folios 39, 41, 43 y 45 ídem.

¹³ Folios 47 a 54 ídem.

-Informe del 9 de abril de 2019, suscrito por el CP. TRIANA RUIZ CESAR ARNULFO, comandante de la Unidad Motorizada Celta 32¹⁴.

-Informativo Administrativo por Muerte No. 002 de 2019, suscrito por el comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 12 en el que conceptúa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, la muerte del soldado regular BOCANEGRA CUBILLOS JOHAN ANDRES, ocurrió "*en misión del servicio*"¹⁵.

-Copia de la primera evaluación, entrevista psicológica, renuncia a las causales de exoneración al servicio militar obligatorio y consentimiento informado para la realización de la prueba VIH, correspondientes a la incorporación del señor JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS¹⁶.

-Acta de compromiso para la prestación del servicio militar como soldado 3C/G de 2018 del señor JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS¹⁷.

-Hoja de Datos Personales del señor JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS¹⁸.

-Certificación del tiempo de servicios del soldado BOCANEGRA CUBILLOS JOHAN ANDRES¹⁹.

-Certificación Calidad de militar del señor JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS²⁰.

-Registro Disciplinario del Soldado Regular JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS²¹.

-Copia de la Historia Clínica a nombre de JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS, atención recibida en la Clínica Uros de Neiva²².

¹⁴ Folios 55 a 58 ídem.

¹⁵ Folios 59 y 60 ídem.

¹⁶ Folios 61 a 69 ídem.

¹⁷ Folio 71 Archivo 03. 2020-00095 CONCILIACIÓN JOHAN...

¹⁸ Folios 73 y 74 ídem.

¹⁹ Folio 75 Archivo 03. 2020-00095 CONCILIACIÓN JOHAN...

²⁰ Folio 77 ídem.

²¹ Folios 79 a 82 ídem.

²² Folios 84 a 114 ídem.

-Oficio No. DS-20-21 F19S-560 del 26 de septiembre de 2019²³, suscrito por la Fiscal Diecinueve Seccional de Neiva, mediante el cual remite copia del Informe Pericial de Necropsia No. 201901014001000165 del señor JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS²⁴ y copia del bosquejo topográfico del accidente²⁵.

En primer lugar debemos precisar que se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la *ii)* falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó²⁶:

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. **Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²⁷; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:***

²³ Folio 115 ídem.

²⁴ Folios 117 a 123 ídem.

²⁵ Folio 124 ídem.

²⁶ Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

²⁷ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: *“...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.*

"... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"²⁸ (Se destaca).

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de *i)* un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; *ii)* de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii)* de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial²⁹.

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se

²⁸ Expediente 11401

²⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*³⁰.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra demostrado el daño alegado en la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, la muerte del joven JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS producto de las múltiples lesiones, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, ocurridas en un accidente de tránsito el día 7 de abril de 2019, aproximadamente a las 13:00 horas, durante el desplazamiento en la motocicleta fiscal de placas CIA-55C, sobre la vía principal del municipio de Teruel que conduce al corregimiento de Valencia La Paz - Huila, al colisionar con la motocicleta de placas DKF-71C en la que se movilizaban 3 personas e invaden el carril contrario; siendo inicialmente atendido en la E.S.E. del Municipio de Teruel y posteriormente remitido a la Clínica Uros en la ciudad de Neiva, donde fue tratado y permaneció hospitalizado; lesiones que por su gravedad a la postre, conllevaron a que el mencionado soldado regular falleciera el día 20 de abril de 2019 (Ver Informe del 9 de abril de 2019³¹, Informativo Administrativo por Muerte No. 002 de 2019³², Informe Pericial de Necropsia No. 201901014001000165 del señor JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS³³, copia del bosquejo topográfico del accidente³⁴ y la Historia Clínica respectiva³⁵).

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Enrique gil Botero, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031.

³¹ Folios 55 a 58 ídem.

³² Folios 59 y 60 ídem.

³³ Folios 117 a 123 ídem.

³⁴ Folio 124 ídem.

³⁵ Folios 84 a 114 ídem.

De igual forma, se tiene acreditado que el joven JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS prestó su servicio militar obligatorio, como soldado regular efectivo del Batallón Especial Energético y Vial No. 12 "Cr. Jose María", desde el 01-08-2018 hasta el 20-04-2019, retirado por "*MUERTE EN MISION DEL SERVICIO*" de conformidad con la disposición de retiro OAP-EJC 1455 DE 30-APR-19 (Ver la Constancias expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER y Jefe Talento Humano del correspondiente Batallón³⁶).

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que dio lugar a las lesiones presentadas por el SL. JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS, obran en el expediente el Informe del 9 de abril de 2019, el Informativo Administrativo por Muerte No. 002 de 2019, el Informe Pericial de Necropsia No. 201901014001000165 y la copia del bosquejo topográfico del accidente.

Se advierte que en el Informativo Administrativo por Muerte No. 002 de 2019, se definió que el deceso del soldado regular BOCANEGRA CUBILLOS fue "*en misión del servicio*".

Como ya se anotó, está acreditado que el señor JOHAN ANDRES BOCANEGRA CUBILLOS, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio, por lo que estaba bajo el cuidado del Ejército Nacional en razón de su condición de soldado conscripto. Así las cosas, resulta clara la responsabilidad del ente convocado, pues se reitera que para la época en que fue incorporado el soldado BOCANEGRA CUBILLOS gozaba de buena salud y así debió devolverlo a la vida civil.

Finalmente, se analizará la legitimación en la causa por activa de los demandantes, para ello entonces tenemos que revisado el expediente, está debidamente acreditado que JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA y ARGENIS CUBILLOS RAMIREZ son los padres de Johan Andrés Bocanegra Cubillos (q.e.p.d); que DILAN SAMUEL BOCANEGRA CUBILLOS, es su hermano; que JULIO ANTONIO BOCANEGRA GUTIERREZ, CELIA MARIA ZAMORA FARFAN y FELIX TEODORO CUBILLOS, son

³⁶ Folios 75 y 77 Archivo 03. 2020-00095 CONCILIACIÓN JOHAN...

abuelos de la víctima directa, tal y como se puede corroborar con los respectivos registros civiles de nacimiento³⁷. Frente a quienes, por la simple acreditación del parentesco, se presume que la muerte de Johan Andrés Bocanegra Cubillos, en las circunstancias descritas con antelación en este proveído, produjo a los demandantes, sin duda, una afección moral que debe ser indemnizada³⁸.

Precisado lo anterior y como por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada se hace constar que, en Sesión del 22 de mayo de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"PERJUICIOS MORALES: Para JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA y ARGENISCUBILLOS RAMIREZ en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para DILAN SAMUEL BOCANEGRA CUBILLOS en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Para CELIA MARIA ZAMORA FARFÁN, JULIO ANTONIO BOCANEGRA GUTIÉRREZ y FELIX TEODORO CUBILLOS en calidad de Abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno."

No se reconoce indemnización por concepto de perjuicios materiales, conforme los argumentos esbozados en a la audiencia.

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que *"El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente dado que el acuerdo evita mayores

³⁷ Folios 39, 41, 43 y 45 ídem.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, Exp. 27268.

erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA, ARGENIS CUBILLOS RAMIREZ, DILAN SAMUEL BOCANEGRA CUBILLOS, CELIA MARIA ZAMORA FARFAN, JULIO ANTONIO BOCANEGRA GUTIERREZ, FELIX TEODORO CUBILLOS** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 5 de junio de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 5 de junio de 2020, entre los señores **JOHAN JULIO BOCANEGRA ZAMORA, ARGENIS CUBILLOS RAMIREZ, DILAN SAMUEL BOCANEGRA CUBILLOS, CELIA MARIA ZAMORA FARFAN, JULIO ANTONIO BOCANEGRA GUTIERREZ, FELIX TEODORO CUBILLOS** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf1d71e17feb2415ff29a8f1788daa3dd7377580546400bcf02d9ef2c84bab1

Documento generado en 29/07/2020 08:12:33 a.m.